



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1158 – 2010
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de abril
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil ciento cincuenta y ocho – dos mil diez, con el acompañado, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos doce del referido expediente, de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos ochenta del citado expediente, en cuanto declara infundada la demanda interpuesta contra [REDACTED], revocándola en el extremo que declara infundada la demanda en relación a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y reformándola declara fundada en parte la citada demanda y, en consecuencia, ordena que los demandados paguen a favor de la demandante [REDACTED] la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de indemnización por el daño ocasionado con la muerte de [REDACTED]; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del treinta de junio del año dos mil diez, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual los recurrentes denuncian que: **a)** Se ha vulnerado el debido proceso por falta de motivación, transgrediéndose los artículos I del Título Preliminar, ciento noventa y seis y doscientos del Código Procesal Civil, por cuanto: **a.1.)** Existe un peritaje efectuado por el organismo técnico legalmente legitimado, y el Juez debe emitir una explicación detallada, razonada y suficiente respecto de la misma, sin embargo la Sala Superior ha soslayado el mencionado dictamen pericial; **a.2.)** La Sala Superior no ha motivado su convencimiento de que el daño no fue producto de un caso fortuito o fuerza mayor, existiendo diferencia entre ambos conceptos;



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1158 – 2010
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

a.3.) Se han evaluado los hechos de modo conjunto, sin dividir la acción, enfocándose desde el evento que inicia la cadena de hechos; sin embargo, en el segundo considerando, elimina la responsabilidad de la codemandada [REDACTED] [REDACTED] sin el menor análisis ni motivación; a.4.) Se ha cuantificado equitativamente el monto de la indemnización; no obstante, se ha omitido precisar algún elemento de equidad que justifique dicha imposición, asumiendo que ello deviene en automático; a.5.) Se ha señalado que los recurrentes no han demostrado la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas por la norma sobre liberación de responsabilidad, es decir, se habría invertido la carga de la prueba. La pretensión postulatoria incluye la obligación de probar sus propias alegaciones, lo que no corresponde a los recurrentes, tal como lo determina el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; b) Se ha interpretado erróneamente el artículo mil novecientos setenta y dos del Código Civil, pues la sola entrega del vehículo por su parte está lejos de representar el nexo causal como erradamente determina la Sala Superior; más aún el daño –muerte del conductor– se produjo a consecuencia de un hecho fortuito como es la caída de abundante arena dentro de la cabina del vehículo que impidió la salida del chofer, hecho inesperado e imprevisible absolutamente ajeno a la acción u omisión de los demandados; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, por escrito de fojas treinta y tres del expediente principal, [REDACTED] interpuso demanda para efectos de que los demandados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] cumplan con pagar la suma de cien mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a consecuencia de la muerte de su cónyuge [REDACTED] quien falleciera a consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el día veinticuatro de agosto del año dos mil tres a la altura del kilómetro cincuenta punto ocho de la Carretera Panamericana Norte, en el Serpentín de Pasamayo, cuando el camión remolcador que conducía de Placa YI – dos mil cincuenta y semiremolque de Placa ZI – dos mil cuatrocientos de propiedad de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] sufrió un despiste volcándose hacia su lado izquierdo –en el que se encontraba el conductor–



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

colisionando y enterrándose en la falda de un cerro de arena, inundándose el interior de la cabina con la arena que se desprendía del cerro, falleciendo por asfixia debido al taponamiento de sus vías respiratorias. La demandante sostiene que el citado accidente se produjo debido a las excesivas jornadas de trabajo a las cuales era expuesto su difunto esposo, sin respetarse las jornadas máximas de conducción, por lo que se veía obligado a trabajar en horarios corridos y sin descanso, además de que no se le proporcionaba apoyo para el traslado de las mercancías que transportaba –como lo sería un copiloto–, a lo que se suma que la conducción tenía lugar en horas de la noche y de la madrugada. Agrega que, si bien es cierto ha cobrado la cantidad de doce mil cuatrocientos nuevos soles por concepto de seguro, considera que dicho monto no es suficiente, ya que sus tres menores hijos han quedado en orfandad y se encuentran apenas iniciando sus estudios, siendo que sus expectativas y proyectos de vida que mantenían han quedado trancos, más aún si se tiene en cuenta que el occiso falleció con apenas treinta y dos años de edad. Finalmente, sostiene que [REDACTED] también resulta responsable solidaria por no haber verificado que la empresa que contrataba para el transporte de su mercadería –pollos vivos– cumpliera con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia, así como los referidos a la inscripción en el Registro de Transporte de Mercaderías y la emisión de la Carta de Porte correspondiente; **Segundo.-** Que, al expedir sentencia, el Juez de la causa declaró infundada la demanda, por cuanto: i) La demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno su afirmación en el sentido de que su cónyuge hubiera laborado en condiciones de trabajo inapropiadas y que ello hubiera facilitado la ocurrencia del accidente; ii) Conforme se advierte del Atestado número cero treinta y seis – cero tres – PNP – DIVPRO – CCH – SIAT que obra de fojas ocho a catorce del expediente principal, se señalan como evidencias del accidente: *“Asimismo se ubicaron huellas de tiznaduras de neumáticos en la calzada, que parten del carril derecho pasando al izquierdo en orientación diagonal de oeste a este y que culminan en la berma. Estas huellas también pertenecen a la UT.1 abarcando diversos espacios en la*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1158 – 2010
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

*calzada –ver plano– y demuestran una probable maniobra evasiva que habría efectuado el piloto del trayler ante algún obstáculo en su eje de marcha”, la cual es corroborada en el análisis de los hechos del citado Atestado cuando se señala: “(...) podríamos establecer que el conductor –fallecido– habría actuado acorde con las circunstancias del momento que le tocó vivir y su accionar no fue negligente, puesto que su maniobra evasiva realizada fue para evitar un peligro y obstáculo en su eje de circulación, no descartándose la posibilidad de que haya habido otro vehículo mal estacionado y/o sin luces de peligro delante suyo, hecho que cabe en lo posible. Esto también nos confirma que al no haber tenido contacto o impacto la UT.1 con otro vehículo u objeto, la víctima falleció en el interior de su propia unidad debido a un hecho inesperado o inusual en accidentes de tránsito, al inundarse la cabina con la arena que se desprendió del cerro adyacente a la carretera donde se volcó el trayler, asfixiando al referido conductor.”; iii) Conforme se ha acreditado con las instrumentales de fojas setenta y cuatro a ochenta del expediente principal, [REDACTED] [REDACTED] actuó con diligencia en la contratación de los servicios de sus codemandados, acreditándose dicha relación con las instrumentales que fueron presentadas en la Audiencia de Pruebas cuya acta obra a fojas doscientos dieciséis del referido expediente; iv) Habiéndose establecido que la ocurrencia de los hechos fue producto de un caso fortuito, no resulta amparable establecer si se produjo un daño a los familiares; **Tercero.-** Que, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior decide revocarla en el extremo que declaró infundada la demanda interpuesta contra [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y reformándola declara fundada en parte la demanda respecto de aquellos emplazados, ordenando que paguen a la demandante la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto indemnizatorio, por cuanto: i) De conformidad con el artículo veintinueve de la Ley número veintisiete mil ciento ochenta y uno, la responsabilidad por los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva; y sólo existe ruptura del nexo causal en los casos indicados por el artículo mil novecientos setenta y dos del Código Civil; y en el presente caso no se ha*



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

demostrado la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas por la norma de liberación de responsabilidad; por el contrario, se ha demostrado que el conductor no ha conducido en estado de ebriedad ni ha realizado una maniobra imprudente en la conducción del vehículo. El hecho de que en el mencionado Atestado se haya calificado la circunstancia de la muerte como inesperada o inusual no vincula al Órgano Jurisdiccional porque la calificación jurídica de los hechos es una atribución exclusiva y excluyente del Poder Judicial; ii) El caso fortuito y la fuerza mayor deben enfocarse desde el evento que inicia la cadena de hechos que conducirá a los daños, de modo tal que se mantenga la unidad del hecho dañoso. Si el evento que inicia la cadena de hechos que conduce finalmente al daño fue provocado por el caso fortuito o fuerza mayor, entonces no habrá responsabilidad; por el contrario, si el evento que inicia la cadena de hechos que conduce finalmente al daño no fue causado por caso fortuito o fuerza mayor, entonces hay responsabilidad. Razonar en sentido contrario conduce a desestructurar el sistema de responsabilidad objetiva cuyo propósito es el de mantener un responsable como regla general; dicho de otro modo, razonar en contra implica convertir las situaciones excepcionales en regla, eliminando así a los responsables objetivos, conclusión inaceptable desde todo punto de vista; iii) En el caso concreto, el nexo que vincula necesariamente al propietario del vehículo con el daño producido –y activa la cláusula de responsabilidad objetiva– es la conducción autorizada del vehículo, hecho que no fue fortuito ni forzado sino parte del acuerdo de voluntades entre los propietarios y el conductor; iv) No resulta posible atribuir responsabilidad a [REDACTED], pues no es uno de los sujetos comprendidos por la responsabilidad objetiva prevista en el artículo veintinueve de la Ley número veintisiete mil ciento ochenta y uno, y no se ha demostrado que incurra en alguno de los supuestos de responsabilidad subjetiva previstos en el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil; v) Aunque no se ha demostrado un monto preciso que cuantifique el daño ocasionado, el artículo mil trescientos treinta y dos del Código Civil –en aplicación supletoria– permite que el Juez lo valore equitativamente. En ejercicio de esta facultad, el monto de



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la indemnización se fija en cincuenta mil nuevos soles como monto global por todo concepto, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de producción del daño, de conformidad con el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil; **Cuarto.-** Que, al sustentar el primer extremo de la causal de infracción normativa –acápite a.1.–, los demandados sostienen que la Sala Superior debió señalar las razones por las cuales se soslaya el dictamen pericial emitido por el órgano técnico legalmente legitimado. Al respecto, cabe referir que lo que consideran los demandados como un dictamen pericial es en realidad el contenido del Atestado Policial, en el que se detalla la secuencia de los hechos verificados a través de la inspección técnica realizada *in situ* por la Policía Nacional del Perú el día del evento dañoso. Nadie niega que estamos ante un documento elaborado por una persona investida de facultades que le concede la ley y que, por tanto, se trate de un instrumento de carácter público; sin embargo, debe distinguirse entre el acta redactada con participación de las partes intervinientes en el accidente, y la simple exposición policial unilateral que pueda contener la misma, la cual es subjetiva y por sí sola no tiene ningún efecto contra terceros que no han intervenido en su elaboración; lo mismo ocurre con la exposición unilateral de los hechos ante la Autoridad Policial, la cual no convierte en falso el documento que lo contiene, pero admite prueba en contrario –Cfr.: López Mesa, Marcelo J.: Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores. Primera edición, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, año dos mil cinco; páginas cuatrocientos sesenta y siete – cuatrocientos sesenta y nueve–;

Quinto.- Que, Sala Superior ha sido clara al señalar que el análisis de los hechos que pudiera efectuar el instructor en el Atestado Policial no obliga ni vincula al pronunciamiento que expida el Órgano Jurisdiccional, posición que comparte este Tribunal Supremo, más aún si dicho Atestado ha sido redactado de forma unilateral –y por tanto subjetiva– y sólo constituye una de las pruebas cuya valoración debe realizarse en forma conjunta con los demás hechos acreditados en autos; consideraciones por las cuales el primer extremo del recurso de casación no merece ser atendido; **Sexto.-** Que, en cuanto al



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

segundo extremo de la causal de infracción normativa –acápite a.2.–, los recurrentes señalan que la Sala Superior no ha motivado las razones por las cuales estima que el daño no fue producto de un caso fortuito o fuerza mayor. No obstante tal afirmación, en autos tales razones sí aparecen debidamente motivadas: el Colegiado Superior ha establecido que, cuando se trata de accidentes de tránsito, por efecto mismo de lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley número veintisiete mil ciento ochenta y uno, la fractura del nexo causal sustentada en el caso fortuito o la fuerza mayor constituye una excepción a la regla de la responsabilidad objetiva, y que la misma sólo se configura si tiene lugar al inicio de la cadena de los hechos que conducen al daño; en tal sentido, al advertir que la cadena de eventos se inició con la simple autorización dada por el propietario al chofer del vehículo para su conducción, lo que no constituye un hecho fortuito ni forzado, entonces no se produce la fractura del nexo causal en los términos que pretenden los emplazados. En consecuencia, habiéndose expresado las motivaciones por las cuales no se aplica la fractura del nexo causal a que se refiere el artículo mil novecientos setenta y dos del Código Civil, este extremo del recurso de casación tampoco merece ampararse; **Sétimo.-** Que, con respecto al tercer extremo de los fundamentos del recurso de casación –acápite a.3.–, los recurrentes indican que se ha relevado de responsabilidad a [REDACTED] sin el menor análisis ni motivación. Sin embargo, tal afirmación carece de verdad, pues como se tiene referido en el tercer considerando de la presente resolución, la Sala Superior ha establecido que la responsabilidad de Avinka Sociedad Anónima queda desvirtuada al no encontrarse comprendida en los supuestos del artículo veintinueve de la Ley número veintisiete mil ciento ochenta y uno, y por no demostrarse que incurra en alguno de los supuestos previstos en el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil. El hecho de que los demandados puedan mostrarse disconformes con este razonamiento no puede acusarse como ausencia de análisis o falta de motivación con respecto a la decisión adoptada por la Sala Superior; razones por las cuales este extremo del recurso de casación también debe ser



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

desestimado; **Octavo.-** Que, en lo referente al cuarto extremo de la causal de infracción normativa –acápite a.4.–, los recurrentes estiman que la cuantificación equitativa impuesta por el Colegiado Superior no es suficiente si no se precisa algún elemento de equidad que justifique su imposición. Al respecto, debe quedar establecido que no existe cuestionamiento alguno a la aplicación del artículo mil trescientos treinta y dos del Código Civil en cuanto, supletoriamente, faculta al Juez a fijar una valoración equitativa para resarcir el daño cuando no pudiera ser probado; sin embargo, es también cierto que la valorización debe sustentarse en elementos pertinentes que den lugar a su señalamiento y justificación. No obstante ello, este Supremo Tribunal destaca que en autos existen hechos alegados y probados por la demandante que no han sido negados por los demandados, como son: que el occiso falleció a los treinta y dos años de edad; que trabajaba como chofer para los demandados y que el accidente tuvo lugar en horas de la madrugada; que estuvo casado y, por tanto, deja viuda a la demandante; que durante el matrimonio procreó tres hijos, todos ellos menores de edad a la fecha de su fallecimiento –y aún hoy en día–; y que tales hijos, debido a su corta edad, requieren de cuidados médicos, alimentos y estudios, cuando menos hasta que cumplan la mayoría de edad. Debe reiterarse que la defensa de la parte demandada se ha centrado exclusivamente en demostrar la fractura del nexo causal, y no en negar o refutar el daño causado a la familia de la víctima, que es por demás evidente, razón por la cual este Supremo Tribunal estima que no puede haber lugar a declarar la nulidad de la sentencia de vista por omitir detallar las circunstancias que sirven para fijar un *quantum* indemnizatorio específico, más aún si aquéllos ya fueron señalados en la demanda y no han sido materia de contradicción, siendo que la subsanación del vicio no ha de influir sustancialmente en el sentido de lo resuelto; razones por las cuales este extremo del recurso de casación tampoco puede ser atendido; **Noveno.-** Que, en el quinto extremo de la causal de infracción normativa –acápite a.5.– los recurrentes sostienen que en autos se habría invertido la carga de la prueba para efectos de que sean ellos quienes demuestren la existencia de alguna de las situaciones previstas



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

por la norma de liberación de responsabilidad. Sin embargo, los recurrentes olvidan que en materia de responsabilidad civil extracontractual, la carga de la prueba se invierte para efectos de que sea el autor –es decir, a quien se le imputa la responsabilidad– quien efectúe el descargo por dolo o culpa, tal como lo señala el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil, presumiéndose la responsabilidad del autor hasta que éste no demuestre lo contrario; razón por la cual este extremo del recurso de casación tampoco puede prosperar; **Décimo.-** Que, en lo referente a la causal de infracción de una norma material que se consigna en el último extremo del recurso de casación –acápite b–, los recurrentes sostienen que la sola entrega del vehículo al occiso está lejos de representar el nexo causal, y que el daño se originó a consecuencia de un hecho fortuito como es la caída de arena dentro de la cabina del vehículo, lo que resulta ajeno a la acción u omisión de los demandados. En primer lugar, es claro advertir que la demandante pretende que en Sede Casatoria se determine cuál es el hecho generador del daño: ya sea el solo hecho de conducir un bien riesgoso –como determinó la Sala Superior– o, finalmente, la asfixia producida por la arena que ingresó a la cabina del conductor luego de que el vehículo impactara en el cerro. No obstante, en la doctrina se cuestiona duramente la posición que considera como determinante al último de los hechos que integran la cadena de sucesos que dieron lugar a la producción del daño, pues se estima que pueden existir hechos previos al último de la cadena que para el derecho tendrán mayor relevancia que el hecho final de la serie causal, por tanto para establecer el juicio de responsabilidad: *“Es indispensable elegir de entre las posibles causas aquella a la cual se le puede atribuir el carácter de hecho determinante o bien contributivo si no es posible cancelar la participación del autor. En pocas palabras, se debe seleccionar la causa que se ajuste a los efectos, que se adecue al resultado al cual se llegó. Esta no es una simple afirmación de orden fáctico; obedece a un criterio de experiencia y de probabilidades al momento de reconstruir la cadena de sucesos para definir con cuál de ellos el daño se habrá configurado. Si bien la arquitectura de la reconstrucción supone un análisis que*



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

se juzga como una ponderación *ex ante* para demostrar que a un cierto hecho le correspondería tal consecuencia, la aseveración es producto de la necesidad de contar con parámetros que en la recomposición –fría y *ex post*– de los sucesos se pueda anticipar las posibles consecuencias de ciertos eventos.” –Vega Mere, Yuri. Ruptura del Nexo Causal. En: Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas; Tomo X. Primera edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, año dos mil cinco; páginas ciento cuarenta y ocho – ciento cuarenta y nueve–. En esta línea de pensamiento, se ha establecido que es la causa adecuada y no la causa próxima la que define la responsabilidad extracontractual en nuestro ordenamiento civil, no pudiendo considerarse causa a cualquier condición del evento, sino sólo a la que sea idónea para determinarlo, posición que acoge expresamente el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil; **Décimo Primero.**– Que, en el caso concreto, la Sala Superior ha considerado que la muerte del conductor del vehículo tuvo lugar a consecuencia el acto mismo autorizado por los propietarios del vehículo, lo que es lógico, pues éstos no han negado que el occiso hubiera trabajado para ellos como chofer, manejando el vehículo que transportaba una carga de pollos vivos en horas de la madrugada, y que se despistó y volcó en extrañas circunstancias cuando atravesaba el Serpentín de Pasamayo, enclavándose en un cerro de arena. El suceso final de la muerte por asfixia del conductor producto del ingreso intempestivo de arena en la cabina del vehículo no determina la fractura del nexo causal por la existencia de un caso fortuito, pues éste debe estar dirigido a interrumpir la secuencia de los hechos que determinaron el despiste, volcadura e impacto del vehículo en el cerro de arena, siendo que dicha fractura no se presenta en ninguno de tales eventos; **Décimo Segundo.**– Que, siendo así, al no configurarse ninguna de las infracciones alegadas, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y uno del



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1158 – 2010
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS


expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos doce del citado expediente, de fecha tres de agosto del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA**

DRO.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema
13 JUN 2011